



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Fecha: 2023.07.20 16:13:35 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 21 de julio del 2023

AÑO CXLV

Nº 133

116 páginas

Letras

en
Sangre
y
metal

Escrita y dirigida por Sergio Masís Olivás

FUNCIONES:
Viernes 21 de julio 7:00 p.m.
Sábado 22 de julio 7:00 p.m.
Domingo 23 julio 5:00 p.m.
en el Teatro La Aduana

Imprenta Nacional Costa Rica

Diario Oficial LA GACETA Costa Rica 145 años

Ministerio de Cultura y Juventud

Teatro Popular

Compañía Nacional de Teatro

Vivir CULTURA es CRECER con el país

2022-2026 COSTA RICA Trabajo, Decidido, Segurado

Ministerio de San José SJD ¡vive!

- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte la edificación o su aspecto.
- h. Suspender el trámite de los permisos de parcelación, edificación o derribo. En caso que la realización de las obras solicitadas no perjudique el valor histórico ni arquitectónico del inmueble y si la Ministra de Cultura y Juventud, previo informe de la Comisión, así lo comunica a la autoridad que tramita los permisos, estos podrán ser concedidos.
- i. Incluir, en el presupuesto ordinario anual, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones prescritas en esta ley.

Artículo 3°—Esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total; sin autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Cultura y Juventud, Nayuribe Guadamuz Rosales.—1 vez.—O. C. N° 3400052747.—Solicitud N° 004-2023.—(D44081 -IN2023797609).

N° 44061-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en dispuesto. en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J, publicado en *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2001, así como lo establecido en el artículo 3, inciso ch) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 y en los artículos 103 y 104 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755.

Considerando

I.—Que el artículo 32 de, la Ley de Asociaciones N° 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación de Damas Israelitas Pro Beneficencia; cédula jurídica número 3-002-066086, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público Nacional desde el día 03 de junio de 1959, expediente 1308.

III.—Que los fines que persigue la Asociación, según sus estatutos son: *“Los fines de la asociación serán la realización de actos de beneficencia para la comunidad costarricense, sin distinción de razas, ni credos políticos y religiosos, ejecutando dichos fines mediante la concesión y donación de obras, y no en dinero”*

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado costarricense. **Por tanto;**

DECRETAN

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN DE DAMAS ISRAELITAS PRO BENEFICENCIA

Artículo 1°—Declárese de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación de Damas Israelitas Pro Beneficencia, cédula jurídica 3-002-066086.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe de gestión ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Los ingresos y el patrimonio de la asociación que se destinen en su totalidad y en forma exclusiva para fines públicos o de beneficencia y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes, se encontrarán exonerados de impuesto sobre la renta, por el contrario aquella parte que no tenga este destino, o quede repartido de alguna manera entre sus asociados, estará sujeto a la imposición de este impuesto.

Artículo 4°—Le corresponde a la Administración Tributaria Controlar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de la asociación, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 5°—Una vez publicado este decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—O.C.N° 4600076534.—Solicitud N° 087-2023.—(D44061-IN2023797592).

N° 44089-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J, publicado en *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2001, así como lo establecido en el artículo 3, inciso ch) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 y en los artículos 103 y 104 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Salvando al Adicto de la Región Huetar Norte, cédula de persona jurídica número 3-002-562383, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público Nacional desde el día 26 de enero del 2009, según el tomo 577, asiento 77575.

III.—Que los fines que persigue la Asociación, según sus estatutos son: *“A-) Promover la rehabilitación y reincorporación a la sociedad de las personas adictas. B-) Brindar un*